

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)*

**EJECUTIVO**

<b>REFERENCIA:</b>	110013335020201600100 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA TERESA DELGADO VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>, en los siguientes términos:*

"Obedeciendo a lo ordenado en la providencia que profirió el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, procedo a presentar la liquidación del crédito, de la siguiente forma:

**1. SUMAS DE DINERO ADEUDADAS POR CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA  
(título ejecutivo)**

- a) Por concepto de las diferencias entre la pensión de jubilación reliquidada con la totalidad de los factores salariales de conformidad con lo ordenado en la sentencia que es título ejecutivo y las mesadas pensionales pagadas, por el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2007, fecha del status pensional, y el mes anterior a la fecha de pago parcial, se le debía pagar a la señora MARIA TERESA DELGADO VARGAS, la suma neta de \$18.259.375.00, discriminada de la siguiente forma:

(Se cita cuadro)

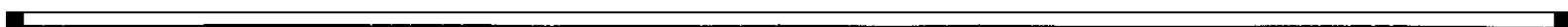
El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el pago parcial efectuado en el (sic) Julio de 2013, canceló por este concepto la suma de \$18.252.737.00.

**CAPITAL: \$18.259.375 - \$18.252.737 = \$6.638**

- b) Por concepto de INDEXACIÓN:

De acuerdo con el fallo judicial constitutivo del título ejecutivo, las diferencias entre las mesadas pensionales reliquidadas y pagadas desde la fecha del estatus pensional (05 de Julio de 2007), hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, se deben indexar o **actualizar a la fecha de ejecutoria de la sentencia** (14 de Febrero de 2012) con el IPC certificado por el DANE, **mes a mes**, con la siguiente fórmula:

<sup>1</sup> Folios 105-110



$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al aplicar esta fórmula mes a mes, arroja un total de **\$1.301.679**, valor discriminado anualmente así:

(Se transcribe lo pertinente)

La entidad demandada canceló por indexación el valor de \$678.485.00, suma que es incorrecta de acuerdo a lo planteado anteriormente, es decir que por este concepto se le adeuda la siguiente suma:

$$\text{Indexación: } \$1.301.679 \text{ (sic)} - 678.485 = \mathbf{\$623.194.00}$$

**c) INTERESES MORATORIOS (ART 177 C.C.A.)**

En virtud del artículo 177 del C.C.A, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios. En este caso la suma reconocida por el fallo judicial es la que (sic) equivalente a las diferencias indexadas entre la pensión reliquidada y pagada (capital indexado) desde la fecha de efectividad de la reliquidación hasta el mes anterior a la fecha de pago parcial, es decir \$15.471.439.0, suma sobre la cual se liquidan los intereses.

Sobre este capital indexado se aplica la (sic) tasa de interés moratoria señalada por la superintendencia Financiera, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la fecha de pago, de la siguiente manera:

(Se anota lo relacionado)

La entidad demandada canceló por intereses moratorios el valor de \$1.922.265.00, suma que es incorrecta de acuerdo a lo planteado anteriormente es decir que por este concepto se le adeuda la siguiente suma:

$$\text{Intereses moratorios: } \$6.636.744 - \$1.922.265 = \mathbf{\$4.714.479.00}$$

De conformidad con lo anterior, a la señora MARIA TERESA DELGADO VARGAS, se le adeuda un nuevo concepto después del abono efectuado por la entidad demandada, que arroja el siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
CAPITAL	\$18.259.375	\$18.252.737	\$6.638
INDEXACIÓN	\$1.301.679	\$678.485	\$623.194
INTERESES MORATORIOS	\$6.636.744	\$1.922.265	\$4.712.479
			<b>\$5.344.311</b>

**TOTAL ADEUDADO.....**

**2. INTERESES MORATORIOS ART. 446 CGP, DESDE FECHA DE PAGO PARCIAL (31 DE AGOSTO DE 2013) HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (30 DE OCTUBRE DE 2018)**

Por tratarse la presente ejecución del pago de una suma de dinero, se deben intereses sobre el concepto adeudado (sin incluir los intereses moratorios), desde el pago parcial, es decir, el 31 de Agosto de 2013 hasta la fecha de la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 431 y 446 del Código General del Proceso,



con la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera, de la siguiente manera:

(Se cita cuadro)

**LIQUIDACIÓN TOTAL DEL CRÉDITO:**

CONCEPTO	VALORES
Valor adeudado por el fallo judicial descontando el pago parcial	\$5.344.301.00
Intereses moratorios desde el 31 de Agosto de 2013 a Octubre 31 de 2018	\$1.024.141.00
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$6.368.442.00</b>

(...).”

**CONSIDERACIONES**

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 19 de octubre de 2018<sup>2</sup>.

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 22 de marzo de 2018<sup>3</sup> se ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **MARÍA TERESA DELGADO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.552.434 de Bogotá D. C., y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

**1.-** Por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.638.00)**, por concepto de las **diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas**, dispuesto en las sentencias dictadas dentro del expediente No. 2010-00035, que equivale a \$18.259.375.00 y el pagado que correspondió a \$18.252.737.00, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 05 de julio de 2007 hasta el 26 de julio de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

**2.-** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$623.194.00)**, por concepto de **diferencia en la indexación** ordenada en la sentencia, que equivale a \$1.301.679.00 y la pagada que correspondió a \$678.485.00, por el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2007 (fecha del status pensional) y el 14 de febrero de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

**3.-** Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.714.479.00)**, por concepto de **diferencia en los intereses moratorios** dispuestos en la

<sup>2</sup> Folios 101-104

<sup>3</sup> Folios 76-81



sentencia, que equivalen a \$6.636.744.00 y los pagados que correspondieron a \$1.922.265.00, por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2012 (mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 26 de julio de 2013 (mes anterior a la fecha de pago).

(...)"

La entidad demandada propuso excepciones en forma extemporánea<sup>4</sup>, y el Despacho en proveído de 19 de octubre de 2018, determinó:

**"PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, esto es, en la sentencia de 10 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. Cerveleón Padilla Linares, el 19 de enero de 2012, y en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2018, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada no interpuso ningún recurso.

Así las cosas, considera el Despacho que se dará aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.368.442), teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago y especialmente con la providencia de 19 de octubre de 2018, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es preciso aclarar que la suma dispuesta por la accionante, fue debidamente actualizada por la misma, únicamente en lo que se refiere a los intereses moratorios causados con posterioridad al pago parcial de la obligación, sin realizar ningún incremento respecto al capital e indexación; los cuales además se siguen generando en el tiempo hasta tanto la ejecutada no pague la totalidad del capital de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

---

<sup>4</sup> Folios 90-91



**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, y actualizada conforme a la parte motiva de esta providencia, en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.368.442), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ADMITIR las renunciaciones presentadas por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN<sup>5</sup>, en calidad de apoderados del Ministerio de Educación Nacional, a causa de la terminación anticipada del contrato suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada; lo anterior, acorde a lo preceptuado en el artículo 76 ibídem.

**TERCERO:** Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 ídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>5</sup> Folios 113-114

